

Código Procesal de Familia

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Reglas Generales.

El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los principios de celeridad, oralidad., concentración, saneamiento y eventualidad.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en todos los trámites los principios de oficiosidad, intermediación y acceso limitado al expediente.

Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Excepto disposición en contrario, el proceso se desarrolla mediante audiencias.

Artículo 2. Oficiosidad.

El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

Artículo 3. Gratuidad.

Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

Artículo 4. Acceso limitado al expediente.

El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

Artículo 5. Lenguaje.

Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

Artículo 6. Flexibilidad de las formas.

Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

Artículo 7. Principios relativos a la prueba.

Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

Artículo 8. Documentación de actuaciones electrónicamente.

Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.

Artículo 9. Uso de medios electrónicos para obtener información.

En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

Artículo 10. Reglas Generales para las Audiencias.

Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

- a) No son públicas.
- b) Deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad.
Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.
- c) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- d) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.
- e) Las audiencias se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia. El acta debe ser firmada por el juez, el secretario y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

Las entrevistas del juez con niños, niñas y adolescentes, con personas con capacidad restringida y con incapaces, también se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante la incorporación del archivo de video en el sistema informático.

La audiencia preliminar no se filma, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas.

Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

Artículo 11. Expedientes. Préstamo.

Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta facultad, sin perjuicio de la atribución del juez de disponer el préstamo por resolución fundada.

Artículo 12. Devolución.

Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, el secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 13. Sanciones.

Si se comprueba que el incumplimiento o cumplimiento tardío de entregar el expediente es imputable a una de las partes o a un profesional, el juez puede disponer la aplicación de una multa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Artículo 14. Procedimiento de reconstrucción.

Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar la reconstrucción, que se efectúa de la siguiente forma:

- a) El nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción.
- b) El juez convoca a las partes a una audiencia, a la que deben concurrir con copias de las actuaciones en su poder a los fines de reconstruir la causa. En dicha audiencia se da traslado a cada una de las partes de las copias agregadas por su contraria. Si se formulan observaciones, el juez las resuelve en la audiencia y dispone agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico. En esa audiencia el juez dicta la resolución que tiene por reconstruido el expediente y lo notifica a las partes.

Prueba - Reglas Generales

Artículo 15. Medios de prueba.

La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Artículo 16. Adquisición. Producción.

Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia, excepto disposición en contrario.

Artículo 17. Principio de colaboración.

Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

Artículo 18. Facultades judiciales.

El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el juez puede desestimar la prueba inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Artículo 19. Apelación de las decisiones sobre prueba.

Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son apelables con trámite diferido.

Artículo 20. Prueba trasladada.

Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

Artículo 21. Constancias de expedientes judiciales.

Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.

Artículo 22. Prueba a producir en el extranjero.

Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 23. Hechos nuevos.

Las partes pueden invocar un hecho con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción sólo si:

- a) Han tenido conocimiento con posterioridad a esa oportunidad procesal.
- b) Lo denuncian dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia preliminar.
- c) Acompañan la prueba documental y ofrecen la demás prueba de la que intentan valerse.

Del escrito se da traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, quien puede contestar e invocar otros hechos en contraposición a los nuevos invocados.

El juez decide en la audiencia preliminar la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

Artículo 24. Práctica de la prueba pericial.

La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, excepto que se requiera una especialidad inexistente en este equipo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto que el juez decida otra cosa por la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Pueden requerirse dictámenes a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

Los informes periciales deben ser presentados con una antelación no menor a diez (10) días de la audiencia de prueba, a la que los peritos deben comparecer para dar las explicaciones que les sean requeridas por las partes y el juez.

Tutela jurisdiccional anticipada

Artículo 25. Requisitos.

Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.

- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.
- e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

Artículo 26. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.

Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

Subasta electrónica. Regla general.

Artículo 27. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Artículo 28. Subasta electrónica. Reglamentación.

A los fines previstos en el artículo anterior, el Superior Tribunal de Justicia debe habilitar una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica.

También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, y garantizar la seriedad y eficacia de la subasta, y la sencillez y economía de recursos. Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

Artículo 29. Subasta electrónica. Depósitos provisorios. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no haya base. Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio.

Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

Artículo 30. Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación. La subasta se realiza de manera automatizada en Internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinados previa y adecuadamente publicitados. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la puja permanente. El bien se adjudica al postor que ha efectuado la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador. Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web. En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar. El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

Artículo 31. Nueva subasta por incumplimiento del comprador.

Cuando por culpa del postor cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate.

Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.

Conciliación y otros medios consensuados de resolución del conflicto

Artículo 32. Efectos.

Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez o ante otros sujetos autorizados por este código, homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada.

Caducidad de la instancia

Artículo 33. Procedencia.

Sólo procede la caducidad de la instancia en los procesos de familia, entre personas capaces y de contenido exclusivamente económico.

Artículo 34. Improcedencia.

La caducidad no opera, además de las situaciones reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial, en los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia no patrimoniales.

Artículo 35. Contra quiénes no opera.

No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida, o incapaces.

COMPETENCIA

Artículo 36.- Competencia. La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.

Artículo 37. Competencia material de los Juzgados de Familia. Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.

- i) Acciones derivadas de la violencia familiar, escolar y de género.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- m) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
- n) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- ñ) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
- o) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
- p) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- q) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- r) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Las acciones previstas en el inc. i) de este artículo tramitan por ante los juzgados de familia con especialidad en violencia familiar.

Artículo 38. Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables.

El juez que interviene en el proceso de familia goza de facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

Artículo 39. Competencia territorial. Centro de vida. A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

Artículo 40. Reglas de competencia territorial. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:

- a En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor.

En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el juez del proceso colectivo.

En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en las que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

En las acciones por alimentos, a elección del demandante, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya

entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

i) De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

ii) De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

i) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

ii) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones derivadas de restricciones a la capacidad, el juez del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del denunciado o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.

Artículo 41. Continuidad de la competencia.

El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

LEGAJO DE FAMILIA

Artículo 42. Formación de un legajo único familiar.

Iniciado un proceso el Juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial. Si iniciado un proceso el juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismos.

Artículo 43. Los componentes del legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.

Artículo 44. El legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 45. El legajo único familiar deberá contar con un respaldo digitalizado.

Artículo 46. Los jueces y los consejeros de familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

SUJETOS PROCESALES

Artículo 47. Juez. Son deberes y facultades del juez:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
- b) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
- c) Aplicar la normativa procesal regulada en este código de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.

- d) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- e) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
- g) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
- h) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
- i) Sancionar el fraude procesal.
- j) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.
- k) Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
- l) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
- m) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
- n) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
- ñ) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
- o) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
- p) Mantener relación directa con las personas incapaces.
- q) Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.

- r) Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
- s) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
- t) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

Artículo 48. Consejero de familia. Son deberes y facultades del consejero de familia:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.

Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.

Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.

Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.

Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.

Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.

Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

Artículo 49. Integrantes del equipo técnico multidisciplinario. Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.
- b) Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
- c) Elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia hábiles para la resolución del conflicto.
- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
- e) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.
- f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- g) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- h) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.
- i) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

Artículo 50. Asignación de causas. Los equipos interdisciplinarios son comunes a todos los Juzgados de Familia conforme la jurisdicción territorial. Mediante sorteo les serán asignadas las causas en las que deban intervenir.

Artículo 51. Deberes y facultades del Secretario. Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de este código, el secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica.

- b) Extender certificados y copias certificadas de actas.
- c) Conferir vistas y traslados.
- d) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tome por delegación del juez.
- f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Artículo 52. Requisitos para ser Consejero de Familia. Los Consejeros de Familia deben reunir los requisitos previstos para ser Secretario de Primera Instancia y poseer especial versación en Derecho de Familia. El Consejero de Familia posee la misma jerarquía funcional y presupuestaria que el Secretario de Primera Instancia.

Artículo 53. Requisitos para ser Miembro del Equipo Interdisciplinario. Los miembros del Equipo Interdisciplinario deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos 3 (tres) años anteriores al de su designación, como mínimo; y poseer especial versación en Derecho de Familia.

Artículo 54. Personal de la Justicia de Familia. La Justicia de Familia tiene la dotación y distribución del personal que establezca el Superior Tribunal de Justicia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA ETAPA PREVIA OBLIGATORIA

Artículo 55. Objetivo. La etapa previa consiste en un procedimiento judicial, obligatorio y gratuito de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado del juzgado, denominado Consejero de Familia, informa, orienta,

acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) Evite procesos contenciosos.
- b) Ponga fin a los ya iniciados.
- c) Disminuya los alcances de los ya iniciados.

Artículo 56. Ámbito de Aplicación. La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas. Excepto disposición de este código en contrario, todos los procesos de familia comienzan con la etapa previa regulada en este Título.

Artículo 57. Principios generales.

La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que este Código establece.
- b) Inmediatez y carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero de familia.
- c) Confidencialidad y secreto profesional.
- d) Imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

Artículo 58. Inicio de la etapa. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente da intervención al consejero de familia.

Artículo 59. Actuación del Consejero de Familia. Recibidas las actuaciones del Juez Interviniente, notificará a las partes, dentro de las 48 horas, el lugar, día y hora de la

primera entrevista, la que deberá fijarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días corridos. La Etapa Previa tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos computados a partir de la realización de la primera entrevista, salvo acuerdo de partes en contrario.

El patrocinio letrado es obligatorio en la etapa previa.

Artículo 60. Atribuciones del consejero de familia. El consejero de familia es el director del procedimiento de la etapa previa y, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

- a* Disponer por sí la comparecencia de las partes, integrantes del Equipo Interdisciplinario, peritos y terceros, por los medios de comunicación previstos en la legislación procesal supletoria o por telegrama, Carta Documento, fax, correo electrónico o sistemas equivalentes.

Asimismo el Consejero podrá requerir al Equipo Interdisciplinario la producción de informes, en los plazos que se señale en la respectiva resolución;

Deberá solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares sobre las personas o bienes cuando advierta su necesidad o conveniencia.

Requerir toda información pertinente y especialmente el Legajo único familiar.

Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios mencionados en este código.

Artículo 61. Intervención del equipo técnico multidisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.

c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consejero de familia hubiese solicitado esta intervención antes de la primer entrevista mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a fin de que el equipo técnico multidisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

Artículo 62. Audiencia. Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) Establece la forma de intervención.
- b) Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de clausurada la audiencia.

Artículo 63. Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la audiencia. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

En caso de incomparecencia injustificada de las partes o terceros, y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondiesen, el juez deberá aplicar al infractor una multa cuyo importe será fijado y podrá ser modificados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio que podrán ser traídos por la fuerza pública, previa orden del

juez interviniente y de que ello, respecto de las partes será considerado como indicio en su contra. La conducta de las partes, y en particular, el silencio opuesto por éstas a interrogatorios, sus incomparecencias, falsedades o contradicciones, serán reputadas, individualmente o en conjunto, como indicios libremente valorables por el juez en contra del sujeto de que se trate, con eficacia incluso concluyente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en tanto y en cuanto tales acciones u omisiones no se hubiesen realizado con el deliberado propósito de disponer indirectamente de derechos en cuyo ejercicio se encuentre comprometido el orden público.

En caso de incomparecencia injustificada del requirente se lo tendrá por desistido del pedido.

La incomparecencia injustificada de los integrantes del Equipo Interdisciplinario, la omisión de la presentación de sus informes, o su reiterada presentación tardía, será considerada falta grave y causal de remoción.

Las sumas ingresadas en concepto de multas, serán destinadas a un Fondo Especial para solventar los gastos que demande la realización de pruebas biológicas o genéticas en favor de aquellas personas que hubiesen obtenido el beneficio de litigar sin gastos, el que será administrado por el Superior Tribunal de Justicia.

Conclusión de la etapa

Artículo 64. Acuerdo. En el caso de arribarse a acuerdo, el mismo será ejecutable si fuese homologado por el Juez. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al Ministerio que correspondiese dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración, quien deberá expedirse en un plazo de 3 (tres) días, y remitirlo al Juez interviniente. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 5 (cinco) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la

observación, el juez procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

Artículo 65. Conclusión de la etapa previa sin acuerdo. La actuación del Consejero de Familia concluirá por imposibilidad de notificar la entrevista al requerido; por incomparecencia injustificada del requirente; por incomparecencia injustificada del requerido; por solicitud de cualquiera de los peticionantes en la entrevista que se señale; o por indicación del Consejero cuando advierta que su continuación resulta inconveniente o se trate de materia insusceptible de transacción o acuerdo, debiendo dejarse constancia de todo ello en el acta que se confeccionará y quedando desde entonces expedita la vía judicial. Las actuaciones se elevarán al Juez dentro de las 24 horas de concluida la etapa, entregándose sendas copias del acta confeccionada a cada una de las partes.

Artículo 66. Confidencialidad. Lo acontecido en las entrevistas celebradas ante el Consejero de Familia será confidencial y no podrá ser empleado como prueba en el proceso judicial, salvo cuando ello pudiese constituir un delito penal de acción pública o resultasen víctimas menores de edad o incapaces de violencia familiar.

Artículo 67. Recusación sin expresión de causa de los Consejeros de Familia. Los Consejeros de Familia no podrán ser recusados sin expresión de causa.

Artículo 68. Recusación con expresión de causa de los Consejeros de Familia. El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Artículo 69. Procesos con beneficio de gratuidad. Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas, que carecen de contenido económico, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales de un niño, niña y adolescente con edad y grado de madurez suficiente, o de una persona con capacidad restringida, que intervenga con abogado propio.

Artículo 70. La persona que haya de requerir el beneficio podrá solicitar la concesión provisional del mismo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso presentado al Juez interviniente una Declaración Jurada que deberá contener:

- a La mención de los hechos en que se funde, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores de edad o con capacidad restringida, o incapaces.

La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

Los datos personales y la composición del grupo familiar conviviente del requirente;

La mención de los bienes registrables, acciones, cuentas, cajas de ahorro y demás depósitos de propiedad del requirente, su extensión y, en su caso, el valor real aproximado de los mismos;

Los ingresos propios del requirente acompañando las constancias correspondientes.

Artículo 71. El beneficio provisional no procederá cuando los ingresos del requirente superen la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales o cuando los bienes de su propiedad excedan individualmente o en conjunto, la suma de \$300.000, en su caso de acuerdo con su correspondiente valuación fiscal, importes que podrán ser modificados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 72. La declaración jurada conteniendo los requisitos indicados, deberá ser presentada junto con el pedido del beneficio de litigar sin gastos, y suscripta o ratificada ante el Secretario del Juzgado, momento a partir del cual, en tanto sus ingresos o bienes no superen los importes antedichos, el requirente quedará provisionalmente exento del pago de impuestos, tasas o aranceles y de la prestación de caución real para la ejecución de medidas cautelares.

Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha omitido o falseado sus datos, ingresos, bienes o el valor de los mismos, a los fines de su inclusión como beneficiario provisional del sistema, el Juez le intimará el pago, dentro del plazo de 72 horas, de los impuestos, tasas o aranceles no ingresados y le aplicará una multa equivalente a dos veces el valor de los que hubiesen debido ingresarse, dispondrá la caducidad de la exención de la contracautela dispuesta y fijará igual plazo para que aquél preste caución real o personal, y dispondrá, en su caso, la cesación de la intervención del Defensor Oficial.

Artículo 73. Efecto retroactivo. La concesión del beneficio tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción del pedido o de la demanda, lo que fuese anterior, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 74. Traslado y Resolución. Presentada la solicitud y concedido provisionalmente el beneficio se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone sin dilación las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad.

Artículo 75. Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, créditos fiscales que deben ser satisfechos en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

Artículo 76. Efectos de la resolución. La resolución que deniegue o acuerde el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión. Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Si lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

Artículo 77. Alcance. Cesación. La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, excepto que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 78. Extensión a otra parte.

A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

Artículo 79. Multa. Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer al peticionario una multa equivalente al doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar. El importe de la multa se destina a organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Reglas generales

Artículo 80. Aplicación a todos los procesos.

En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
- c) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

Artículo 81. Requisitos.

La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

Medidas preparatorias.

Artículo 82. Enumeración.

Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
- b) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
- c) Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.

d) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

e) El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

f) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

Artículo 83. Trámite de la declaración jurada.

En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

Artículo 84. Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

Prueba anticipada

Artículo 85. Procedencia.

Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- a) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- c) Pedido de informes.
- d) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

Artículo 86. Trámite de la prueba.

El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

Artículo 87. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el artículo 85 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares

Artículo 88. Regla general.

Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o dé informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

DEL JUICIO ORAL

Artículo 89. Regla general.

Todos los procesos, y aún aquellos que son normados en la parte de “Procesos Especiales” se rigen por el trámite del Juicio Oral que se regula en este capítulo.

El juez, en atención de la cuestión particular, mediante resolución fundada, podrá mandar aplicar el trámite regulado del Juicio Escrito, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que es susceptible de apelación.

Artículo 90. Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

Artículo 91. La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

Artículo 92. El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y

documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de cinco (5) días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

Artículo 93. En la comparencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince (15) días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco (5) días.

Artículo 94. En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. El juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

Artículo 95. En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

Artículo 96. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

DEL JUICIO ESCRITO

Artículo 97. El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

- 1 El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia.
Si ha permanecido en éste menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.
El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.

Las pretensiones aducidas.

Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos suscintamente con claridad y precisión.

Artículo 98. Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco (5) días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

Artículo 99. Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazará para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los Actuarios del juzgado de familia.

Artículo 100. Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamará al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

Artículo 101. El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda.

Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superviniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción si la hubiere.

Artículo 102.- Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el término de ofrecimiento de pruebas por diez (10) días hábiles fatales, término que certificará la Secretaría del Juzgado y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

Artículo 103. El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección atento las circunstancias de cada caso. En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer desde el auto de admisión que dictará a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación, la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al que se fijó la litis o se difirió la audiencia.

Artículo 104. Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el término ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

Artículo 105. Cuando las pruebas deban desahogarse fuera de la jurisdicción donde tramita la causa, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

- a De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera de la Provincia.

De sesenta días si hubieren de practicarse fuera del territorio nacional.

Artículo 106. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, solo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del co-litigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.

Artículo 107. El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas

pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata con conocimiento de las partes.

Artículo 108. Desahogadas las pruebas se concederán cinco (5) días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

Artículo 109. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

PROCESO URGENTE

Artículo 110. Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva. Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

Proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente

Artículo 111. Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
- b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

Artículo 112. Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

a) El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

b) La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

Artículo 113. Oposición.

El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, que tramita por las normas del presente código. El referido juicio de oposición debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente.

PROCESOS ESPECIALES

AUTORIZACIONES JUDICIALES

Autorización para contraer matrimonio

Artículo 114. Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 403 Inciso f) y 404 del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

Artículo 115. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.

Artículo 116. Falta de salud mental. Legitimación de las personas previstas en el artículo 403 Inciso g) y 405 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.

Artículo 117. Trámite personas menores de dieciséis (16) años. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar esta autorización, excepto que se requiera juicio de disenso conforme lo regulado en la siguiente Sección.

Artículo 118. Requisitos para arribar a la resolución:

- a El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, evaluando la opinión de los mismos, con intervención del Ministerio Público.

Para el caso de la falta de salud mental debe mantener una entrevista con su o sus apoyos, cuidadores y representantes legales, evaluando la opinión de los mismos.

El juez para la realización de la entrevista debe contar con el dictamen del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial, de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

Artículo 119. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de edad de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 120. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to.) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretendidos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Juicio de Disenso

Artículo 121. Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretendido contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Artículo 122. Legitimación.

Son legitimados:

- a) Activos, el o los pretendidos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
- b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

Artículo 123. Trámite.

De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse por el trámite de la información sumaria.

Artículo 124. Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

Artículo 125. Audiencia y sentencia. El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

Artículo 126. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Autorización supletoria para salir del país

Artículo 127. Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

Artículo 128. Trámite. Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia a la cual deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al defensor oficial. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

En los supuestos de ausencia de uno o ambos representantes legales, no se aplica la etapa previa.

Artículo 129. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 10 (diez) días.

Artículo 130. Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales

Artículo 131. Ámbito de Aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Artículo 132. Trámite. El proceso tramita por las reglas del proceso oral previsto en este Código, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

Artículo 133. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Artículo 134. Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5to) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 135. Reglas generales. Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

Artículo 136. Legitimación de personas menores de edad.

Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado, y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 137. Son aplicables estas normas procesales a los casos del Capítulo 5 Título 7 del Código Civil y Comercial.

Artículo 138. Legitimación de personas con capacidad restringida.

Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.
- c) El Ministerio Público.

Artículo 139. Demanda.

La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en este código, y firmada por ellos.
- e) Si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que el demandado percibe.
- f) Si se trata de alimentos que no involucran a personas menores de edad o con capacidad restringida, denunciar también los ingresos que percibe quien reclama.

Artículo 140. Notificaciones.

Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado.

Artículo 141. Prueba de informes o dictámenes periciales.

La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

Artículo 142. Modo de cumplimiento.

Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

Artículo 143. Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

Artículo 144. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.

El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 145. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.

Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma

que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

Artículo 146. Medidas cautelares.

El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Artículo 147. Salida del país.

De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

Artículo 148. Registro de deudores alimentarios.

El juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.
- d) No se ha justificado el incumplimiento.

Artículo 149. Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.

El Estado debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaz, si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro de un término perentorio:

- a) se arbitren las medidas indispensables para asegurarles las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas;
- b) se le informe qué medidas se han adoptado.

Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía.

Artículo 150. Tasa de interés.

Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

Artículo 151. Sentencia.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, la que fuese anterior, según corresponda.

Artículo 152. Costas. Regla general.

Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

Artículo 153. Costas. Excepción.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Artículo 154. Apelación.

Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

Alimentos provisorios

Artículo 155. Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios. Rigen, supletoriamente, las disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

Artículo 156. Citación a audiencia.

Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

Artículo 157. Trámite de la audiencia.

La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes

reglas:

- a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.

En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fija una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

No son admisibles excepciones previas.

Artículo 158. Audiencia de prueba.

La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.

Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.

- c) La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.

- d) Rendida la prueba, el juez dicta sentencia en ese acto.

Artículo 159. Sentencia.

La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

- a) Al procedimiento ejecutivo.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios.

Artículo 160. Caducidad.

Fijada la cuota alimentaria provisoria, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

- a) Al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.
- b) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación.

Alimentos definitivos

Artículo 161. Trámite.

La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

Tramita por el proceso oral, respetándose las reglas de este capítulo.

Artículo 162. Conclusión de la etapa previa.

Concluida la etapa previa sin haberse arribado a un acuerdo, mediante informe debidamente fundado, el consejero de familia:

- a) Da por finalizada la etapa previa.
- b) Remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso de alimentos definitivos.

Artículo 163. Apertura del proceso.

En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos el informe y conclusión de la etapa previa del consejero de familia, el juez dispone las medidas probatorias solicitadas, y fija la fecha de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa previa.

Artículo 164. Audiencia preliminar.

A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso.

Artículo 165. Incomparecencia injustificada del demandado.

Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez debe:

- a Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tiene en cuenta la situación económica del demandado, según surge de la demanda. El importe debe depositarse dentro del tercer (3er) día de notificada de la resolución que impone la multa.
Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5to) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Artículo 166. Incomparecencia injustificada de la actora.

Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

Artículo 167. Incomparecencia justificada.

Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

Artículo 168. Intervención de la parte demandada.

En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:

- a) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos
- b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- i) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.
- ii) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
- iii) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.

La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.

Artículo 169. Decisión.

Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la etapa previa o notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 170. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.

La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad.

Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

Artículo 171. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.

La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de inicio de la etapa previa.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 172. Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.

El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

Artículo 173. Cuota extraordinaria.

Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

Ejecución de alimentos

Artículo 174. Título ejecutivo.

Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer (3er) día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 175. Excepción.

El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado.

Artículo 176. Recurso.

El recurso de apelación es sin efecto suspensivo.

Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos

Artículo 177. Trámite.

Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente, cumplida la etapa previa.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

Artículo 178. Disminución. Medida cautelar.

Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

Artículo 179. Momento a partir del cual la resolución rige.

El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de inicio de la etapa previa o la notificación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

Artículo 180. Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior.

Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

Litisexpensa

Artículo 181. Trámite.

La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.

PROCESO DE DIVORCIO

Disposiciones generales

Artículo 182. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

Artículo 183. Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

Artículo 184. Requisitos de la petición.

Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Artículo 185. Divorcio bilateral.

Los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

Artículo 186. Divorcio unilateral.

Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la propuesta por el accionado, se corre traslado al actor por el plazo de cinco (5) días. El juez fija una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

Artículo 187. Prueba sobre los efectos del divorcio.

A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.

A los fines previstos en esta disposición, se admite todo tipo de prueba.

Artículo 188. Convenio regulador.

En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Artículo 189. Inscripción de la sentencia.

La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Medidas provisionales

Artículo 190. Medidas provisionales relativas a las personas.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

Artículo 191. Medidas cautelares relativas a los bienes.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

Recursos

Artículo 192. Recursos.

La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Efectos del divorcio.
- c) Regulación de honorarios profesionales
- d) Imposición de costas.

PROCESO DE FILIACIÓN

Regla general

Artículo 193. Trámite.

Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso oral ordinario legislado en este Código, o el que determine el juez por decisión fundada.

La etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

Excepción de cosa juzgada

Artículo 194. Principio general.

La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

Prueba genética

Artículo 195. Prueba genética de ADN. Realización.

Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

Artículo 196. Incomparecencia o negativa injustificada.

Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial quien no ha acreditado su negativa o incomparecencia, se dicta sentencia de emplazamiento filial. La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 197. Carencia de recursos económicos.

La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

Alimentos provisorios

Artículo 198. Trámite.

Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Proceso Administrativo de Protección de Derechos

Artículo 199. Objetivo.

Si un niño, niña o adolescente sufre amenaza o violación de sus derechos, es víctima de una falta, contravención o infracción a las normas penales por parte de sus progenitores, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, el niño, niña o adolescente, cualquier familiar, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de esta situación, deben denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la víctima.

Si la denuncia es formulada ante otra autoridad, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar de inmediato al organismo administrativo de protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada.

Artículo 200. Denuncia.

Recibida la denuncia, si la problemática presentada admite una solución rápida y puede efectivizarse con los recursos existentes, se presta asistencia en forma directa e inmediata, mediante la o las medidas de protección que se consideren adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en legislación especial.

Artículo 201. Expediente Administrativo.

Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales.

Con este legajo se inicia el expediente, que se individualiza mediante un número, y el nombre de la niña, niño o adolescente.

Los datos se registran en soporte papel y digital; son reservados y confidenciales.

Artículo 202. Sujetos.

En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

- a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados. Si cuenta con edad y grado de madurez puede intervenir con asistencia letrada.
- b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.
- c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo interviniente mediante dictamen debidamente fundado.

Artículo 203. Funciones.

El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, el expediente se archiva.

Proceso de protección especial de derechos.

Medidas excepcionales

Artículo 204. Subsidiariedad de las medidas excepcionales.

Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico multidisciplinario del organismo administrativo de protección puede proponer el dictado de una medida de protección excepcional, de conformidad con la legislación especial.

Artículo 205. Plazo para adoptar la medida.

La medida de protección excepcional debe ser dictada dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación de vulneración de derechos grave por la cual el niño, niña o adolescente no puede permanecer en su familia de origen o

ampliada. Su implementación debe ser inmediata, excepto que para su efectividad sea necesaria una orden judicial, en cuyo caso se procede conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 206. Dictado de una orden judicial.

Cuando una orden judicial sea necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al Juez competente, acompañando un informe fundado.

Artículo 207. Solicitud de control de legalidad.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez competente, acompañando copia certificada del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada.

Artículo 208. Control de legalidad. Inicio.

Recibida la solicitud de control de legalidad, el mismo día, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar al Ministerio Público.
- c) Fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita al niño, niña o adolescente, sus progenitores, representantes legales o guardadores y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente. Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente debe intervenir con asistencia letrada.

Artículo 209. Audiencia de control de legalidad.

La audiencia se realiza el día y hora fijados, con las partes que concurren, debiendo ser registrada mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración.

El juez debe informar a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial. En el caso que sea necesario, el juez puede recibir a cada uno de los citados por separado.

El juez debe oír al niño, niña o adolescente, en audiencia privada, y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización.

Finalizada la audiencia, el juez debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

Artículo 210. Alcances del control de legalidad.

El juez debe verificar:

- a) El agotamiento de las medidas de protección comunes sin resultado positivo.
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.

Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución fundada que indica expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estima corresponder.

El organismo administrativo de protección debe elaborar un plan para cumplir con las medidas de protección propuestas por el juez.

Artículo 211. Notificación.

En todos los casos, la resolución y sus fundamentos deben ser notificadas a las partes y demás intervinientes.

Artículo 212. Recursos.

Las resoluciones que deciden sobre la legalidad de las medidas de protección excepcional son susceptibles de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El recurso se interpone fundado ante el juez que la dictó dentro del plazo de tres (3) días; el expediente se eleva a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas, y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

Artículo 213. Prórroga.

El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a noventa (90) días. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección mediante decisión fundada, resuelve prorrogarla, fijará un nuevo plazo de hasta noventa (90) días de duración.

Esta prórroga debe ser sometida al control de legalidad judicial, y notificada a las partes y demás intervinientes.

Artículo 214. Intimación.

Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección interviniente a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra el niño, niña o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, conforme las circunstancias del caso, teniéndose en cuenta las diferentes instituciones que regula el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de autosostenerse.

Artículo 215. Archivo.

Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones. El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo.

Artículo 216. Nueva intervención por control judicial de legalidad.

Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

PROCESO DE ADOPCIÓN

Regla general

Artículo 217. Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.

Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad

Artículo 218. Supuestos.

La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta cuando:

- a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.
- b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.
- c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o

adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 219. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo.

Si se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo administrativo de protección de derechos debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres. Si esa actividad arroja resultado positivo, debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en este Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 220. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.

Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

Artículo 221. Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los niños, niñas y adolescentes arrojan resultado positivo pero, prima facie, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez.

El juez fija una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de haber recibido la documentación.

Esa audiencia debe ser notificada a:

- a) Los progenitores o familiares, en forma personal. En la notificación se les hace saber que si carecen de recursos, les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial, y que si no comparecen, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad.
- b) El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada.
- c) El Ministerio Público.

Artículo 222. Audiencia.

El juez escucha a las partes en la audiencia. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección de derechos que aconsejan medidas concretas, dispone sobre la realización de dichas medidas, a menos que por razón fundada considere necesario nuevos informes por parte del equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

Artículo 223. Medidas de protección de resultado favorable.

Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispone la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y toma las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, coordinará acciones con el organismo administrativo de protección de derechos correspondiente.

Artículo 224. Contralor y periodicidad de las medidas.

El juez debe realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados. El seguimiento se materializa a través de los informes del equipo técnico multidisciplinario del juzgado, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita.

Independientemente del seguimiento, el juez debe citar a:

- a) Los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente, las veces que estime conveniente, a fin de evaluar los resultados.

El niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones. La entrevista con el niño, niña o adolescente debe realizarla el juez en forma personal e indelegable y también debe realizarse cada vez que el niño lo solicita.

Cuando en razón de su edad y grado de madurez no pueda manifestar su voluntad, tiene en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos.

El organismo administrativo de protección de derechos debe informar al juez de todo hecho relacionado con el cumplimiento de las medidas.

Artículo 225. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad.

Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 226. Sujetos.

En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

- a) Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.
- b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
- c) El organismo administrativo de protección integral que intervino.
- d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

Artículo 227. Voluntad de los padres a favor de la adopción.

La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

Artículo 228. Medidas excepcionales con resultados negativos.

Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente debe presentar al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición.

Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, y el niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez.

Artículo 229. Sentencia.

Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

Artículo 230. Equivalencia.

La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Artículo 231. Situación de la persona adolescente.

En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

Artículo 232. Excepción a los plazos reglados.

En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

Artículo 233. Contenido.

La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

Artículo 234. Legajos Registro de Adoptantes.

Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

Artículo 235. Selección de los guardadores para adopción.

Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 236. Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes.

Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

Artículo 237. Audiencia con los pretensos guardadores.

Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

Artículo 238. Otorgamiento de la guarda para adopción.

Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

- a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
- b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Artículo 239. Revocación de la guarda para adopción.

Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

Artículo 240. Notificación de la guarda para adopción.

La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional, por el modo de notificación más ágil.

JUICIO DE ADOPCIÓN

Artículo 241. Inicio del proceso de adopción.

Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

Artículo 242. Prueba.

En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

Artículo 243. Sujetos.

En el proceso de adopción son partes:

a) Los pretendientes adoptantes.

b) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

Artículo 244. Audiencia.

Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretendientes adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

Artículo 245. Consentimiento del pretense adoptado.

El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

Artículo 246. Sentencia.

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 247. Negativa del niño mayor de diez años.

En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de

derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Artículo 248. Recursos.

Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Disposiciones generales

Artículo 249. Creación de juzgados con competencia en violencia familiar.

Los casos de violencia familiar tramitan ante los juzgados de familia especializados con competencia exclusiva en violencia familiar. El número de juzgados especializados en violencia familiar es establecido en función de la carga de trabajo por el organismo que tiene atribuciones para distribuir las causas judiciales.

Artículo 250. Integración.

Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar deben contar con equipo técnico multidisciplinario especializado en temáticas de violencia familiar, género y maltrato infantil.

Debe estar integrado, como mínimo, con un (1) psicólogo, un (1) trabajador social, un (1) psiquiatra y un (1) médico.

Artículo 251. Competencia exclusiva.

Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar son competentes en todos los procesos de carácter civil y penal en los que estén implicadas situaciones de violencia familiar.

Los procesos de divorcio, alimentos, cuidado, comunicación o cualquier otro relativo al derecho de familia que afecten a las partes quedan fuera de la competencia exclusiva y tramitan ante los juzgados de familia ordinarios.

Artículo 252. Fuero de atracción.

Todas las causas que tramitan en los diversos fueros que involucran una misma situación de violencia familiar en los términos previstos en este código son atraídas al juez con competencia exclusiva en violencia familiar en el estado en que se encuentren. Las causas pendientes al momento de entrada en vigencia de este código se atribuyen a los jueces con competencia especial, mediante sorteo.

Artículo 253. Trámite.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procedimientos regulados en este Título.

Artículo 254. Medidas urgentes.

Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

Las medidas de protección urgentes por hechos previstos en esta ley que afecten a niños, niñas o adolescentes, deben ser tomadas previa entrevista del juez con estos damnificados y notificadas al órgano administrativo de protección para que tome intervención.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede actuar con patrocinio letrado.

Artículo 255. Definición.

Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

Artículo 256. Objetivo.

Este Título regula el proceso judicial especializado tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las víctimas.

Artículo 257. Ámbito de aplicación personal.

Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- b) Los convivientes o ex convivientes.
- c) Los parientes.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- f) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.
- g) Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.
- h) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.

Esta enumeración es taxativa; no obstante, excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada.

La convivencia actual no es requisito para la aplicación del procedimiento reglado en este

Procedimiento. Aspectos Civiles.

Artículo 258. Legitimación activa. Personas plenamente capaces.

Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.
- b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- c) Integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada plenamente capaz debe ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia.

Artículo 259. Legitimación activa. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.

Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad.

Pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado, si su situación lo hiciese posible.

Artículo 260. Legitimación activa. Persona declarada incapaz.

Están legitimados para denunciar hechos de violencia:

- a) El curador.
- b) Cualquier integrante del grupo familiar.
- c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- d) Integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador ad litem si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su curador.

Artículo 261. Obligación de denunciar.

Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia:

- a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b) Los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

Artículo 262. Denuncia. Trámite común. Reglas.

La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados en la denuncia, pudiendo ser agregadas en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 263. Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad.

Cuando el damnificado es un niño, niña y adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente.

Si la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a Tomar las medidas urgentes y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda.

Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En cualquiera de los dos casos, debe notificar al Ministerio Público.

Artículo 264. Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz.

Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, se debe dar intervención al Ministerio Público y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

Artículo 265. Denuncia. Trámite excepcional.

En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados las veinticuatro (24) horas; y si constituye un delito penal, ante la seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre el damnificado.

Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado, y prestar auxilio a los damnificados, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 266. Patrocinio letrado.

Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben ser con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

Artículo 267. Entrevista.

Recibida la denuncia, el juez y el equipo técnico multidisciplinario especializado deben entrevistarse con la víctima dentro de las cuarenta y ochos (48) horas, excepto que sea una situación de alto riesgo.

Si la denuncia es interpuesta por la víctima, la entrevista se debe realizar inmediatamente. Si la hace un tercero, persona u organismo, se debe notificar a la víctima del día y hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente.

Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

Artículo 268. Informe técnico por el equipo técnico multidisciplinario especializado.

Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, el equipo técnico multidisciplinario especializado debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia familiar planteada y adoptar las medidas protectorias adecuadas.

A los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad.

Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

En todos los casos se debe evitar la revictimización.

Artículo 269. Medidas protectorias. Reglas.

Las medidas protectorias enumeradas en el artículo siguiente, como todas las que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados.

- b) Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez y el Equipo Técnico Multidisciplinario especializado.
- c) El juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles.
- d) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

Artículo 270. Medidas protectorias. Enumeración.

De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

- a Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
 - Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
 - Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
 - Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o a algún integrante del grupo familiar.
 - Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.
 - Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.

Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.

Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.

Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.

Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.

Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.

Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.

n) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.

ñ) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.

o) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.

p) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.

q) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

r) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

Artículo 271. Medidas protectorias. Recurso.

La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de reposición, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

Artículo 272. Medidas protectorias. Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

- a) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario imponer sanciones.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

Artículo 273. Audiencia.

Dictadas las medidas protectorias, o realizada la entrevista prevista o elaborados los informes técnicos, el juez debe fijar una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la que deben comparecer las partes en forma personal, con el correspondiente patrocinio letrado.

Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) El denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia.

La persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.

c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.

d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.

e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.

f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.

g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

Artículo 274. Homologación.

El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia.

De no arribarse a un acuerdo, el procedimiento judicial continúa. Si de las constancias del proceso no surge manifiesta la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia alegados, al concluir la audiencia, las partes quedan notificadas de las fechas fijadas para la producción de la prueba.

Artículo 275. Prueba. Trámite.

El principio de amplitud y libertad probatoria rige para acreditar los hechos denunciados. Las pruebas ofrecidas se evalúan de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.

Si no se llegó a un acuerdo, las partes tienen la carga de ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior.

Artículo 276. Incumplimiento del acuerdo.

En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el juez debe reanudar el proceso y fijar la audiencia de prueba pertinente.

Artículo 277. Sentencia.

Producidas las pruebas, el juez debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar, la responsabilidad del denunciado y las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 278. Sanciones.

Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:

- a La obligación de asumir públicamente la responsabilidad en la violencia familiar y la de no reiterarla en el futuro.

Condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.

Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.

Asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Imponer multas pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.

Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor.

Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor.

Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, el acuerdo homologado, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 279. Sentencia. Recursos.

La sentencia es apelable. La que determina la existencia de violencia familiar se concede sin efecto suspensivo.

PROCEDIMIENTO. ASPECTOS PENALES.

Artículo 280. Delito penal.

Cuando uno o varios hechos de violencia constituyen un delito penal, el juez con competencia exclusiva en violencia familiar debe dar intervención al fiscal.

Artículo 281. Competencia penal.

Este Título no rige para los delitos previstos en el Código Penal con pena de prisión superior a dos (2) años, que tramitan ante la justicia penal.

Artículo 282. Delito penal.

Cuando los hechos de violencia constituyen un delito penal, el fiscal o la autoridad policial deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado y orientar a la víctima sobre las vías legales y los servicios estatales pertinentes dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar. Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 283. Intervención del Fiscal.

En el supuesto previsto en el artículo anterior, el fiscal ejerce la acción pública, practica las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, y adopta las medidas que garanticen los derechos de las víctimas. A tal fin puede:

- a Solicitar auxilio o apoyo a otros organismos con competencia en materia de violencia familiar.

Peticionar una o varias de las medidas protectorias que considere pertinente de conformidad con el delito y los hechos de violencia acaecidos.

Artículo 284. Lesiones.

Cuando los hechos de violencia familiar tipifican el delito de lesiones, debe intervenir el médico del equipo técnico multidisciplinario especializado en su carácter de médico legista, a fin de constatar las lesiones de la víctima. El profesional debe sacar fotografías del área lesionada; si la toma afecta el pudor o intimidad de la víctima, se requiere su consentimiento.

Artículo 285. Sospecha de arma de fuego.

Cuando la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes haga presumir de manera razonable y objetiva la existencia de armas, pueden realizarse requisas e inspecciones, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal penal.

Cuando el denunciado es personal o funcionario de las fuerzas de seguridad, se debe verificar si cuenta con armas de fuego a su disposición. En caso positivo, se debe ordenar el allanamiento y secuestro del o las armas de fuego fundado en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia.

Artículo 286. Solución acordada del conflicto.

Cuando los hechos de violencia configuran delito penal de amenazas o lesiones leves, puede haber acuerdo entre el agresor y la víctima sobre la reparación del daño, siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

El juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de mecanismos de resolución acordada de conflictos, siempre que se haya evaluado que la víctima está en situación adecuada y no actúa bajo coacción o amenaza.

El acuerdo puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que se aceptaría el acuerdo.

Si se arriba a una solución consensuada, el juez debe homologar el acuerdo y declarar extinguida la acción.

El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

Artículo 287. Incumplimiento o falta de acuerdo.

En caso de incumplirse el acuerdo, o de no haber sido posible arribar a él, el juez abre el proceso a prueba con intervención del fiscal a los fines de dictar sentencia de responsabilidad por la violencia familiar y aplicar las sanciones previstas.

Disposiciones finales

Artículo 288. Seguimiento y supervisión de oficio.

El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias y de la sentencia a través del equipo técnico multidisciplinario especializado.

En los casos de violencia de alto riesgo, se debe hacer un seguimiento por un período no menor a tres (3) meses y continuarlo si la situación lo aconseja.

Esta obligación cesa cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

Artículo 289. Programas especializados.

Los jueces deben contar con programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar a la víctima, su grupo familiar y también al presunto agresor.

PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 290. Objeto.

El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad.

El objeto es verificar si el traslado o retención ha sido ilícito y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

Artículo 291. Legitimación.

La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima al niño o adolescente cuyo desplazamiento- retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 292. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento.

La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

Artículo 293. Etapa preliminar.

La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los arts. 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero que no requiere legalización.

Artículo 294. Demanda y sentencia.

Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:

- a) Dispone las medidas necesarias para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
- b) Ordena la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.

Artículo 295. Recurso.

La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 296. Defensas.

La resolución que dispone la restitución debe citar al accionado por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas sólo pueden fundarse en que:

- a La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 297. Otras razones que el juez puede invocar.

El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 298. Trámite. Prueba.

Formulada oposición a la restitución por la parte demandada, el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En este supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo técnico multidisciplinario del juzgado. La resolución que desestime alguna prueba es inapelable y no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

Artículo 299. Audiencia.

La decisión procesal que decide sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados. El accionado debe comparecer en forma personal junto con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

El accionante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

Artículo 300. Realización de la audiencia.

En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto.

Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

El juez debe escuchar a las partes, al niño con edad y grado de madurez suficientes y al Ministerio Público. Debe labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieran sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

Artículo 301. Resolución.

Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

Artículo 302. Apelación.

La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, por escrito que debe presentarse fundado. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, al Ministerio Público y, en su caso, al niño, niña o adolescente que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo.

La cámara debe dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 303. Contenido de la sentencia y restitución segura.

La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de 16 años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia o cuidado y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas.

En la sentencia se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del art. 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del art. 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no es procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

Artículo 304. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.

Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Artículo 305. Facultades judiciales.

El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

Artículo 306. Notificaciones.

Las notificaciones judiciales en el presente proceso monitorio se realizan en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

Artículo 307. Recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

- a La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada.

Las resoluciones relativas a medidas urgentes. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

Artículo 308. Recurso contra la sentencia que resuelve la apelación.

Contra la sentencia de cámara no procede recurso alguno.

Artículo 309. Derecho de comunicación.

Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescentes, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

Artículo 310. Cooperación judicial internacional.

El juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. De tales requerimientos se deja constancia en el expediente.

PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN
A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

Disposiciones generales

Artículo 311. Reglas generales.

Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter multidisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.

- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia debe ser proporcionada por el Estado.
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Artículo 312. Legitimación.

Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

- a) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- d) El Ministerio Público.

Artículo 313. Inmediación. Facultades judiciales.

El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

Artículo 314. Asistencia letrada. Participación del Ministerio público.

El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

Artículo 315. Forma de las notificaciones.

La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

- a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.

- b) La que abre a prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
- d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
- e) Toda otra que el juez disponga expresamente.

Procedimiento

Artículo 316. Requisitos de la presentación y vista al Ministerio Público.

La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

- a) Exponer los hechos.
- b) Acompañar dos certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista al Ministerio Público.

Artículo 317. Audiencia.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Artículo 318. Admisibilidad. Desestimación.

Concluida la audiencia, el juez debe resolver si:

- a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.
- b) La desestima sin más trámite.

Artículo 319. Resolución de admisibilidad.

La resolución de admisibilidad debe:

- a) Ordenar la apertura a prueba y designar un equipo multidisciplinario para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.
- b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

Artículo 320. Período de producción de pruebas.

La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

Artículo 321. Informe del equipo interdisciplinario.

El informe del equipo interdisciplinario debe contener datos con la mayor precisión posible sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

Artículo 322. Medidas protectorias.

Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

Artículo 323. Traslado.

Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público.

Artículo 324. Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia.

Antes de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los quince (15) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

Artículo 325. Contenido de la sentencia. Aspectos comunes.

La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.

e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

Artículo 326. Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos.

La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 327. Sentencia que declara la incapacidad.

Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

La sentencia debe ser notificada por el secretario.

Artículo 328. Apelación. Consulta.

La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5to) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y el Ministerio Público.

La apelación se concede de modo restringido.

La sentencia es consentida se eleva en consulta a la cámara que debe resolver, previa vista al Ministerio Público y sin otra sustanciación.

Artículo 329. Registración de la sentencia.

La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se librará oficio con copia certificada de la sentencia.

Artículo 330. Revisión de la sentencia.

La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

Artículo 331. Revisión de las designaciones.

Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

Artículo 332. Costas.

Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Artículo 333. Legitimación.

La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
- b) Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) El Ministerio Público.
- e) Los allegados.

Artículo 334. Audiencia.

El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.

Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Artículo 335. Informe de equipo interdisciplinario.

Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un profesional con versación en salud mental, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

Artículo 336. Sentencia.

Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

Artículo 337. Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible.

El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

Procedimiento

Artículo 338. Objeto.

El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Artículo 339. Legitimación.

Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.
- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

Artículo 340. Procedimiento.

La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

Artículo 341. Sentencia.

Fundado en la prueba incorporada, el juez:

- a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
- b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.
- c) Ordena la incorporación de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 342. Recursos.

La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

Cese de la inhabilitación por prodigalidad

Artículo 343. Legitimación.

Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas como legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.

Artículo 344. Procedimiento.

El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

Artículo 345. Sentencia.

Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

Artículo 346. Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 347. Objeto.

La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

Artículo 348. Petición.

La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- b) La finalidad de la petición.
- c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.

Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

Artículo 349. Sentencia y Apelación.

Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

RECURSOS

Reposición

Artículo 350. Procedencia.

El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 351. Plazo y forma.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 352. Trámite.

Si el recurso es interpuesto por escrito, se corre traslado al solicitante de la providencia por tres (3) días; si es interpuesto en una audiencia, para ser respondido en forma inmediata.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el juez puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Cumplido el trámite, el juez dicta resolución.

Artículo 353. Resolución.

La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso ulterior, a menos que:

- a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- b) Se haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

Artículo 354. Reposición “in extremis” o excepcional.

El recurso de reposición “in extremis” procede cuando el juez o tribunal incurre en serio e inequívoco error material o de hecho en el dictado de una resolución.

El recurso puede interponerse respecto de toda clase de resoluciones en cualquier instancia. Cuando es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin más trámite. Caso contrario, lo sustancia de conformidad con lo dispuesto para el trámite del recurso de reposición.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Los plazos para interponer otros recursos sólo se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición “in extremis” o excepcional.

Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuere procedente, por tratarse de un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

Recurso de apelación. Recurso de nulidad. Consulta.

Artículo 355. Resoluciones apelables.

El recurso de apelación, excepto disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Sentencias definitivas.
- b) Sentencias interlocutorias.
- c) Providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Artículo 356. Clases.

El recurso de apelación puede ser concedido:

- a) De modo amplio o restringido;
- b) Con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo;

c) Con trámite inmediato o diferido.

Artículo 357. Apelación amplia y restringida.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario procede de modo amplio. La apelación amplia se funda en segunda instancia, oportunidad en la que cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y pruebas en los términos que establecen los artículos subsiguientes.

En los demás casos, la apelación es restringida. La apelación restringida se funda en primera instancia. El tribunal de alzada debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

Artículo 358. Apelación con y sin efecto suspensivo.

La apelación procede siempre con efecto suspensivo, excepto que la ley disponga que sea sin suspensivo.

Artículo 359. Apelación con trámite inmediato y diferido.

La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

La resolución apelable dictada en la audiencia preliminar es siempre con efecto diferido.

Artículo 360. Plazo.

Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Artículo 361. Forma de interposición del recurso.

El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso, el funcionario judicial autorizado debe dejar constancia en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso; si esta regla es infringida, el escrito se devuelve, previa anotación que el funcionario judicial autorizado realiza en

el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido, en su caso.

La devolución del escrito no procede cuando la apelación concedida es restringida.

Artículo 362. Apelación restringida de trámite inmediato. Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Cuando la apelación es restringida y de trámite inmediato, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta memorial, el juez declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso ha debido otorgarse de forma amplia, puede solicitar, dentro del plazo de tres (3) días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido las partes pueden formular si pretenden que el recurso concedido de modo amplio debe otorgarse de modo restringido.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la cámara de apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la alzada.

Artículo 363. Trámite diferido.

La apelación de trámite diferido se funda junto con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior al dictado de la sentencia que dispone llevar adelante la ejecución, el recurso se funda dentro de los cinco días de notificada por nota la concesión del recurso.

En el proceso ordinario, la cámara de apelaciones debe resolver los recursos concedidos con trámite diferido antes de llamar a autos para dictar la sentencia definitiva.

Artículo 364. Apelación subsidiaria.

Cuando el recurso de apelación es interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 365. Apelación de regulación de honorarios.

Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

Artículo 366. Apelación sin efecto suspensivo.

Si el recurso es sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la cámara y en el juzgado queda copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse.
- b) Si la sentencia es interlocutoria, el apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la cámara, excepto que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
- c) El recurso se declara desierto si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo dentro de los cinco (5) días de concedido. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

Artículo 367. Remisión del expediente o actuación.

En los casos del artículo 357, 1er y 2do párrafo, las actuaciones se remiten a la cámara de apelaciones dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del funcionario judicial autorizado. En el caso del 3er párrafo, dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

Artículo 368. Pago del impuesto.

La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 369. Nulidad.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si procede anular la sentencia por esta causa, el tribunal debe resolver también sobre el fondo del litigio.

Procedimiento ordinario en segunda instancia.

Artículo 370. Trámite previo. Expresión de agravios.

Cuando el recurso se concede contra la sentencia definitiva , el mismo día que el expediente llega a la cámara, el secretario ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula librada de oficio por el tribunal, la que debe ser firmada por el secretario. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 371. Carga de fundar las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deben:

- a) Fundar los recursos concedidos con trámite diferido contra resoluciones dictadas en la audiencia preliminar o durante el trámite del proceso. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
- b) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.
- c) Invocar hechos nuevos posteriores a la oportunidad para su planteo en primera instancia.
- d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - i) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad para su planteo en primera instancia o se trata de la apelación diferida de la resolución denegatoria de un hecho nuevo;

ii) se admite la apelación diferida contra la resolución desestimatoria de prueba dictada en la audiencia preliminar.

Artículo 372. Traslado.

De las presentaciones y peticiones referidas en el artículo anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 373. Prueba y alegatos.

Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de cinco (5) días.

Artículo 374. Producción de la prueba.

Los integrantes de la cámara deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicite oportunamente alguna de las partes. El presidente dirige la audiencia. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

Artículo 375. Contenido de la expresión de agravios. Traslado.

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por cinco (5) días al apelado.

Artículo 376. Deserción del recurso.

Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal puede declarar desierto el recurso, debiendo señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

Artículo 377. Falta de contestación de la expresión de agravios.

Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 375, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

Artículo 378. Llamamiento de autos para sentencia. Sorteo de la causa.

Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 371 y siguientes, se llama a autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite.

El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, que debe realizarse, al menos, uno cada semana.

Artículo 379. Libro de sorteos.

La secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes o sus abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Igual información debe surgir del registro informático de la causa.

Artículo 380. Acuerdo.

El acuerdo se realiza con la presencia de todos los integrantes de la cámara y del secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hayan sido sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro.

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hayan sido materia de agravios.

Artículo 381. Sentencia.

Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente, se pronuncia la sentencia en

el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Artículo 382. Providencias de trámite.

Las providencias simples son dictadas por el presidente. Si se pide revocatoria, decide la cámara sin lugar a recurso alguno.

Artículo 383. Apelación restringida.

Si el recurso es concedido de modo restringido, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara lo resuelve inmediatamente si el expediente tuvo anterior radicación de sala. En caso contrario, se dicta la providencia de autos para sentencia.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación es de trámite diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 363.

Artículo 384. Examen de la forma de concesión del recurso.

Si la apelación es concedida de modo amplio, debiendo ser restringida, el tribunal, de oficio o a petición de parte formulada dentro del plazo de tres días, así lo declara, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 362.

Si el recurso se hubiese concedido de modo restringido, debiendo ser amplia, la cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 371.

Artículo 385. Facultades de la cámara de apelaciones.

La cámara de apelaciones no puede fallar sobre cuestiones no sometidas a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los daños y perjuicios, intereses y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 386. Omisiones de la sentencia de primera instancia.

La cámara de apelaciones puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 387. Costas y honorarios.

Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

Queja por recurso denegado

Artículo 388. Denegación de la apelación.

Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Artículo 389. Admisibilidad. Trámite.

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

a) Acompañar copia simple suscripta por el abogado del recurrente:

- i) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
- ii) De la resolución recurrida.
- iii) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación ha sido interpuesta en forma subsidiaria.
- iv) De la providencia que denegó la apelación.

b) Indicar la fecha en que:

- i) Quedó notificada la resolución recurrida;
- ii) Se interpuso la apelación;
- iii) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara de apelaciones puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la cámara decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, debe disponer que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

Artículo 390. Objeción sobre el efecto del recurso.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

Artículo 391. *APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.* Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.

FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

En los últimos años en nuestro país se han ido incorporando, reconociendo derechos a sectores de la sociedad que históricamente se encontraban desprotegidos, y en gran medida esos derechos son exigidos judicialmente y están directamente relacionados con los procesos de familia.

Paralelamente se verifica una creciente conflictividad familiar que se traslada a la sociedad y colabora con hacer crisis especialmente en nuestros juzgados.

Todo esto ha dado nacimiento a la actuación de un Juez más activo en el proceso, privilegiando la oralidad y la inmediatez –receptada en este anteproyecto en la oficiosidad- generando el consecuente deber de aggiornar las instituciones existentes y agregar nuevas estructuras al proceso.

En igual sentido temas como la protección de los niños, niñas y adolescentes, la violencia de género, y los procesos de salud mental, entre otros, han sido centro y ejes de las nuevas propuestas normativas, por lo que la dotación de mayor celeridad y eficacia en el proceso, en este caso de familia, redundará en mayor paz social.

Este anteproyecto ha tenido en cuenta y ha sido también motivo de su impulso, la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

En este anteproyecto se han tenido como valores los mandatos constitucionales, recogidos por dicho Código.

Asimismo se ha introducido lo que estimo es un gran avance en el proceso, esto es la figura del Consejero de Familia, implementado en la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido es que también se revaloriza el rol y conformación de los equipos interdisciplinarios, los que son herramienta fundamental en la denominada etapa previa.

He incorporado lo que se denomina en el anteproyecto como “Legajo de Familia”. El mismo se compondrá de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter, de cada grupo familiar, respecto del que ha tenido intervención en los Juzgados de Familia.

Con ello propendemos a dar mayor celeridad, certeza y a producir despapelización en los expedientes judiciales respecto a extremos probatorios que muchas veces ya han sido materia de análisis en múltiples causas, en las cuales tuvieron como parte los mismos sujetos.

Atento que todo el procedimiento civil, como ya lo señalamos, ha recibido innovaciones que tienen que ver con la oralidad y la inmediatez, es que creímos conveniente dotar a este anteproyecto de un capítulo que norme un Juicio Oral en el proceso de familia.

Como podrá verse la oralidad ha sido supeditada al criterio del Juez en relación a la conveniencia o no de su aplicación conforme el caso concreto, si bien estimamos que la oralidad debe estar presente en todos los procesos de familia.

Creemos que la inmediatez y la celeridad van directamente unidos a la oralidad. La celebración de audiencias, la recepción de pruebas vía oral, el conocimiento personal de las partes por el Juez, redundarán seguramente en una mayor democratización para el dictado de fallos oportunos y útiles para los litigantes, que son en definitiva los sujetos que tenemos como prioridad al legislar en la materia.

Todo ello creemos será una herramienta fundamental para hacer frente a la visible problemática de los Juzgados de Familia de nuestra Provincia, por lo que consideramos importante y oportuno aportar legislativamente con la elaboración de un proyecto de Código Procesal de Familia.

Si bien no se encuentra plasmado en este anteproyecto la creación de Cámaras especializadas en el Derecho de Familia, estimamos que sería un gran avance para el fuero.

Se han tomado como fuentes del presente, el Proyecto de Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia de Familia para la ciudad de Buenos Aires del año 2002, como asimismo el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia de CABA del año 2014, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (Méjico) y la Ley de Protección de niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Entre Ríos.

Este proyecto, al igual que sus fuentes y fundamentalmente el Código Modelo de CABA del 2014, tiene como base el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y toda la normativa internacional que consagra el reconocimiento de los derechos de las mujeres; de los niños, niñas y adolescentes; de las personas mayores y de los incapaces. Todo ello a su vez considerado en fallos de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Por último es dable hacer notar que en este anteproyecto nos hemos ceñido a la normativa procesal de familia sin querer duplicar en éste, normativa que ya se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. De esta manera también se pretende dejar abierta la posibilidad que, de darse una reforma en el dicho cuerpo, la misma no afecte la vigencia del que se pretende sancionar.